



MINISTERIO  
DE AGRICULTURA  
Y GANADERÍA

**MAG OIR No 127-2023**

**OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**, Santa Tecla, departamento de la Libertad, a las quince horas del día diez de enero de dos mil veinticuatro.

En relación a la solicitud de información con referencia, **MAG OIR No 127-2023** presentada ante la Oficina de Información y Respuesta de este Ministerio, a las nueve horas con veintiséis minutos del día dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, suscrita por la señora \_\_\_\_\_, quien se identifica con el documento único de identidad número \_\_\_\_\_, a través de dicha solicitud requiere, copio literal:

*"Credencial y Estatutos de Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria Monseñor de Romero de Responsabilidad Limitada". [SIC]; y,*

#### **VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO**

- I. Que en cumplimiento a los Arts. 66 Inc. Últ de la Ley de Acceso a la Información Pública y 53 de su Reglamento RELAIP, a través de auto de las trece horas con treinta minutos del día dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés se procedió a emitir la constancia de recepción respectiva.
- II. Que a través de la resolución de las once horas del día veinte de diciembre de dos mil veintitrés, se indicó que del examen realizado a la solicitud de información, se advirtió el incumplimiento de uno de los requisitos previstos en los Arts. 66 Inc. cuarto LAIP y 54 Inc. segundo RELAIP, por lo que se le previno a la señora, \_\_\_\_\_ de la siguiente manera:
  - i. Adjuntar escan de su documento único de identidad a través del medio técnico señalado en su solicitud.

- III. Que para subsanar la prevención relacionada en el romano anterior, se le otorgó el plazo de diez días hábiles, indicándose que de no evacuar la prevención oportunamente se archivaría su solicitud sin más trámite.
- IV. Que en fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés la solicitante presentó escrito por medio del cual adjuntó copia del documento a través del cual se identifica, por lo que se tuvo por subsanada la prevención, siendo procedente admitir la solicitud en ciernes, lo cual fue consignado en auto de las quince horas del día veinte de diciembre de dos mil veintitrés. Asimismo, en el mismo se resolvió, entre otros, establecer como fecha aproximada para dar respuesta a la presente solicitud el día diez de enero de dos mil veinticuatro.
- V. Que con base a las atribuciones contenidas en el Art. 50 letras d), i) y j), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
- VI. Que en cumplimiento a lo establecido en el Art. 70 LAIP, se procedió a transmitir la solicitud de información a la unidad administrativa que se posee o pueda poseer la información, para el caso en ciernes a la División de Asociaciones Agropecuarias, con el objeto de que esta la localizara, verificara su clasificación y, de ser el caso, comunicara la manera en que se encuentra disponible.
- VII. Que la LAIP es el instrumento legal que desarrolla los fines, principios y mecanismos para garantizar el derecho a solicitar y a recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas o cualquier otra entidad o persona que administre recursos públicos o, en su caso, a que se indique la institución o la autoridad a la cual debe requerirse la información; sin embargo, existen límites al libre acceso a la información pública y los mismos deben ser objeto de un pronunciamiento fundado y singular. Un límite a ese libre acceso es la información confidencial, la cual de conformidad a lo indicado en las letras a), b) y c) del Art. 24 LAIP, consiste en datos personales, referente a la intimidad personal y entregada con tal carácter por los particulares a los entes obligados; es decir, que la información confidencial consiste en toda aquella información privada en poder

del Estado cuya divulgación se prohíbe por mandato constitucional o legal, en razón de un interés personal jurídicamente protegido, *verbigracia*, el derecho a la intimidad personal, al honor o a la autodeterminación informativa Art. 6 letras a), b) f) LAIP, ante dicha información, se tiene la obligación de resguardo, tal cual lo establece el Art. 33 LAIP.

**VIII.** En virtud de la respuesta proporcionada por la División de Asociaciones Agropecuarias DAA de este ente obligado, a la solicitud realizada por la peticionaria, en cuanto a la certificación de la credencial del consejo de administración y de la junta de vigilancia, y de los estatutos de la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria “Monseñor Romero” de Responsabilidad Limitada, indicó que tal información, se encuentra clasificada como confidencial ya que la misma contiene el nombre completo, número de identificación personal, edad, domicilio de cada miembro que conformó la mencionada Asociación y el nombre completo de cada miembro del consejo de administración y de la junta de vigilancia de la Asociación en comento.

Asimismo, indicó la DAA que el día ocho de enero de dos mil veinticuatro procedió a enviar mensaje a través del medio técnico que corre agregado al expediente administrativo de la Asociación ya mencionada, a efecto de solicitar al consejo de administración de dicha asociación y junta de vigilancia, su autorización para la entrega de la credencial del consejo de administración y estatutos de dicha Asociación, obteniendo respuesta por parte de los miembros del referido consejo de administración y junta de vigilancia de dicha Asociación, quienes en esa misma fecha, manifestaron no autorizar la entrega de los documentos requeridos. En consecuencia, de manera expresa no existe consentimiento para dar a conocer la información, por lo que, no es posible dar el acceso a la información pretendida.

**IX.** Que lo antes esgrimido va en concordancia a los criterios resolutivos del Instituto de Acceso a la Información Pública, *verbigracia* NUE 155-A-2014 y NUE 38-A-2016, los cuales indican que, *la información confidencial es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido. El legislador ha establecido en el Art. 24 de la LAIP cuando se trata de información confidencial en*

*manos de entes públicos y, por lo tanto, se tiene que resguardar de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.*

- X.** En virtud de lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública ha resuelto que si un ente obligado cuenta con registros de información que poseen nombres de personas naturales o jurídicas, se tiene la obligación de resguardarla y únicamente entregarla si existe consentimiento expreso de los titulares de dicha información. Por lo que si una persona realiza una solicitud de información orientada a conocer algún nombre de persona o personas que no sean funcionarios públicos o la información de funcionarios que estrictamente no guarden relación con el desarrollo de su función, no se puede entregar tal información; se tiene, tal como se dijo recién, la obligación de resguardarla. Por lo que dicha información confidencial únicamente será entregada si existe consentimiento expreso de los titulares de la misma.
- XI.** En tal sentido, la mencionada División en aras de darle cumplimiento al deber indicado en el Art. 27 LAIP de resguardo de los datos personales e información confidencial, así como al garantizar el derecho de Acceso de información Pública, remitió la información solicitada en versión pública de conformidad al Art. 30 LAIP.

**POR TANTO**, en virtud a lo antes expuesto y con fundamento a las disposiciones legales señaladas y de conformidad a lo establecido en el Art. 72 LAIP y 56 RELAIP, la suscrita **RESUELVE:**

- a) **ENTREGAR**, la información solicitada por la peticionaria en versión pública de conformidad al Art. 30 LAIP, por los motivos expuestos en los romanos **V, VI, VIII, IX, X** y **XI** del presente proveído, mediante dos anexos adjuntos.
- b) **INFORMAR**, a la solicitante que de no estar conforme con la presente puede interponer recurso de reconsideración ante la suscrita y ante esta misma sede, en el plazo de diez (10) días hábiles posteriores a la notificación de la presente.

Asimismo se informa a la solicitante que si no se encuentra conforme con la presente resolución le queda expedita la vía administrativa, para interponer recurso



MINISTERIO  
DE AGRICULTURA  
Y GANADERÍA

de apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, en el plazo de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, este recurso puede presentarse al correo electrónico del Instituto de Acceso a la Información Pública [oficialreceptor@iaip.gob.sv](mailto:oficialreceptor@iaip.gob.sv) o al de la suscrita Oficial de Información al correo electrónico [oir@mag.gob.sv](mailto:oir@mag.gob.sv), en ambos casos podrá completar el formulario anexo, en virtud de lo dispuesto en los Arts. 72 Inc. Últ. 82 LAIP; y 104, 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos

**NOTIFÍQUESE.**

  
**Licda. Hazel Castillo López**  
**Oficial de Información Ad honorem**



*H.C.L. María Teresa*

11/11/2011  
11/11/2011  
11/11/2011

11/11/2011  
11/11/2011  
11/11/2011  
11/11/2011  
11/11/2011  
11/11/2011  
11/11/2011  
11/11/2011  
11/11/2011  
11/11/2011

11/11/2011



11/11/2011  
11/11/2011  
11/11/2011

11/11/2011  
11/11/2011  
11/11/2011